

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 2869

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado:	JUAN PABLO IBANEZ GUZMAN
Radicado:	190014003003-2021-00273-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En la fecha, viene a Despacho el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la demanda fue notificada en debida forma a la parte demandada, quien se encuentra representada por Curador Ad Litem; sin embargo, se observa que, en su contestación a la demanda, no se opuso a las pretensiones de esta, ni tampoco se formuló ningún tipo de excepciones.

Ahora, se hace necesario, previamente a ello, prorrogar la competencia para continuar con el trámite del presente proceso.

i. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se centrará en establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución. conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ii. TESIS:

Es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo de pago, por cuanto el ejecutado fue emplazado y se le nombro curador ad litem, pero en la contestación de la demanda el Dr. Eduardo Tirado Amado no formuló ningún medio de defensa y, en ese entendido, le es aplicable la disposición normativa establecida en el artículo art. 440 Código General del Proceso.

iii. FUNDAMENTO DE LA TESIS:

Premisa normativa

Art. 121 del C.G.P.:

***“DURACIÓN DEL PROCESO.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento*

ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. (...)“

El Art. 440 del C.G.P. Inc. 2.- indica: *“Sino se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenaren costas al ejecutado”.*

El Art. 293 del C.G.P. prevé que:

“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

iv. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), esta judicatura, entre otras cosas, ORDENÓ al señor JUAN PABLO IBANEZ GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1061692575, que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de BANCO AV VILLAS S.A identificado con Nit. 860035827-5, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$46.022.286,00, teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

Tras ser emplazado el demandado, mediante auto fechado 26 de octubre de 2022 se le designó como curador ad litem del demandado al Dr. EDUARDO TIRADO AMADO, a quien se le remitió el auto que libro mandamiento de pago, demanda y sus anexos el 03/11/2022, remitiendo al Despacho la contestación de la demanda el 16/11/2022, encontrándose dentro del término hábil legal previsto para ello, quien no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, ni formulo excepciones de ninguna naturaleza.

En efecto, el Art. 121 del C.G.P., estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, el cual debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o ejecutado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado.

Frente a la pérdida automática de la competencia por parte del juez en atención a lo dispuesto en el Art. 121 del C.G.P., el 31 de enero de 2017 en decisión proferida por el Tribunal Superior de Manizales, siendo M.P., Dr. ALVARO JOSE TREJOS BUENO, se hizo precisión en cuanto que la perdida de la competencia según la norma es automática.

Si bien es cierto que en forma objetiva se puede vencer el término de un año previsto en el Art. 121 del C.G.P., para proferir sentencia, conforme al cual se perdió competencia automática para continuar conociendo del proceso, como lo reiteró la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de julio de 2018, STC-8849-2018, Radicado 2018 – 00070 M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, indicando que al vencimiento del término se pierde automáticamente la competencia, no es menos cierto que existen otras interpretaciones como la del Tribunal Superior de Bucaramanga en decisión de Sala Plena Civil – Familia, del 10 de agosto de 2018, Radicado No. 2015 – 00292-3, M.P. Dra. MERY ESMERALDA AGON AMADO que inaplicó el Art. 121 del C.G.P., por considerarlo inconstitucional.

Sin embargo, éste despacho considera que, dadas las circunstancias del desarrollo del proceso, existe otro pronunciamiento que, si bien no constituye un precedente constitucional, sí obliga a ser acatado, pues son los lineamientos que sobre la pérdida de competencia sentó **la Corte Constitucional en la Sentencia T – 341 del 24 de agosto de 2018 M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO**, cuando precisó:

“La fijación del alcance de la disposición normativa

1. La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales.

*2. Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, **para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.** (Subrayas del Juzgado).*

*3. En esa medida, **tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP**, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: **cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales**, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.*

*4. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, **cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:***

“(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable...”.

En el caso presente, la notificación electrónica del demandado por intermedio de su Curador Ad Litem se surtió el 03/11/2022, encontrándose pendiente para continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución, pues al contestar la demanda no hubo oposición a las pretensiones ni se formularon excepciones de ninguna naturaleza, luego conforme al Art. 121 del C.G.P., el término de un año para proferir la sentencia se venció el día 03/11/2023, pero como quiera que a la fecha las partes no han alegado nulidad alguna frente a ello, se procederá a prorrogar el término por seis (6) meses, acorde con los lineamientos de **la SENTENCIA de la CORTE CONSTITUCIONAL C – 443 de 2019, 10 de octubre M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero) sobre la INEXEQUIBILIDAD ARTICULO 121 DEL C.G.P., donde precisó:**

“En este orden de ideas, la corporación declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho”, contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:

“...Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales...”.

Así las cosas, resulta procedente, dar aplicación al inciso 5º del Art. 121 del C.G.P., donde se establece que: *“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”*

En éste caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, como es el proferimiento de la sentencia, lo que ha originado el vencimiento del término para pronunciarse el juzgado, ello en razón de varios aspectos que han incidido en el pronunciamiento de la sentencia, como son entre otros, la carga laboral que existe en este despacho judicial, además del sin número de procesos de carácter civil, que debe atenderse,

la carga de acciones constitucionales a los cuales se les debe dar prioridad y que ocupan la mayor del tiempo del Juez y un empleado del despacho; dejando constancia que la programación de audiencias en la parte civil se van fijando casi con dos (2) o tres (3) meses de anticipación debido a la gran cantidad de las mismas, resultando un imposible jurídico y humano cumplir los términos establecidos en la ley en todos los procesos de estas áreas, así como al cambio en la administración de justicia como es que las audiencias actualmente se realizan en forma virtual, se hace necesario prorrogar la competencia por el término máximo permitido en la ley.

v. CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta que la notificación al demandado se hizo en debida forma y que el Curador Ad Litem en su contestación de la demanda no propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones, en aplicación de lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., se ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas al demandado, en cuya liquidación, se incluirá el valor equivalente al 4% del valor del crédito cobrado, por concepto de agencias en derecho conforme al ACUERDO No. PSAA16-18554 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir de la notificación de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la determinación de prorrogar la competencia en el presente asunto no proceden recursos (Art. 121 inc. 6º del C.G.P.).

TERCERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor JUAN PABLO IBANEZ GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1061692575, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada señor JUAN PABLO IBANEZ GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1061692575, de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$1.841.000,00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

QUINTO: LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

SEXTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

SEPTIMO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb